

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Finanzfuturo.
Demandados: Alberto de Jesús Román Hincapie.
Rad: 170424089-002-2019-00153-00.

CONSTANCIA: En el presente proceso Ejecutivo el apoderado de la parte demandante pide impulso al mismo. Sírvase proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz

Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 204

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS NIT: 890.807.517-1 en contra del señor ALBERTO DE JESUS ROMAN HINCAPIE C.C. 75.036.091; atendiendo memorial se dispone a dejar sin efecto el emplazamiento porque no se evidencia ninguna actuación tendiente a notificar al demandado en la dirección declarada en la demanda.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que lo intente, si así lo desea, por la empresa PostaCol, que es una empresa de mensajería especializada para que agote el trámite que le corresponde, la que también podrá certificar si opta por la realización de esa notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Como anteriormente había solicitado la notificación por parte de un empleado del despacho, si quiere insistir en tal petición, deberá cumplir con lo reglamentado en los incisos primero y tercero del artículo 364 del CGP en cuanto al pago de expensas y honorarios.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Finanfuturo.
Demandados: Alberto de Jesús Román Hincapie.
Rad: 170424089-002-2019-00153-00.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de “solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado N° 061 del 3 de mayo de 2023</p> <p>ROBERTO BAENA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

